

Causa num. 31/06/09 (R. Apelación núm. 15/09 - R. Queja núm. 7/09)
 R.E. 3849-ME
 R.P. J

AUTO

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL
 TERCERO

Teniente Coronel Auditor Ortega Gutiérrez-
 Maturana

Barcelona, cuatro de noviembre
 de dos mil nueve

Comandante Auditor Ruiz Hernández

Comandante Auditor Ferrer Barquero

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se inicia por el Juzgado Togado Militar Territorial nº 31 la Causa núm. 31/6/09 contra la Cabo METP [redacted] por un presunto delito de maltrato de obra a inferior, y contra la soldado METP [redacted] por un presunto delito de maltrato de obra a superior, a raíz de un incidente ocurrido entre ambas militares en la tarde noche del día 2 de junio de 2009 en el Alojamiento Logístico Femenino del edificio 205, planta 2º del Acuartelamiento del Bruch.

Con fecha 2 de octubre de 2009, el Juez Togado dictó Auto en el que mantenía la competencia de la jurisdicción militar en el presente procedimiento, si bien en sus fundamentos jurídicos entiende que *"la base fáctica (...) puede seguir esgrimiéndose como válida en el marco procesal actual de la presente causa y si bien ha quedado desvirtuada como delictiva puede validarse en un ámbito disciplinario militar"*.

SEGUNDO.- Contra dicho auto han interpuesto la Defensa de la soldado METP Dª [redacted] recurso de apelación en

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
 Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
 asuarez@suarezvaldes.es
 www.suarezvaldes.es

base a los razonamientos que plasma en su escrito y que por razones de economía procesal también se dan por reproducidos al considerar en síntesis que "al no ser competente la jurisdicción militar (...) la resolución recurrida vulneraría su derecho al juez predeterminado por la ley" y "la ausencia de motivación suficiente", solicitando la revocación del Auto y la inhibición de las presentes actuaciones a la Jurisdicción ordinaria.

TERCERO.- El Fiscal Jurídico Militar y el Abogado Defensor de la Cabo ... no han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- A juicio de la Sala lo primero que ha de aclararse es la pertinencia o no de admitir un recurso de apelación contra el auto del Juez Togado por el que se acuerda mantener la competencia a favor de la Jurisdicción Militar. El mismo parece otorgarse por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Procesal Militar relativo a las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados y Tribunales Militares.

Sin embargo, ante la ausencia de regulación específica relativa a las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de la jurisdicción militar y la jurisdicción ordinaria, cabe recordar que el artículo 261 de la LPM establece que sólo cabrá la interposición de recurso de apelación en los casos contenidos en dicha Ley y el artículo 268 del citado texto que recoge que cabrá recurso de queja contra todos los autos no apelables del Juez Togado. Así mismo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la que nos remite en primer lugar la Disposición Adicional Primera de la Ley Procesal Militar no posee regulación al respecto. En cambio, debemos tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 4 establece el carácter supletorio de la misma indicando que "En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos

ellos, los preceptos de la presente Ley. Estableciéndose a propósito de los "Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje y competencia objetiva" en el artículo 66.2 de la misma que "Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva".

En consecuencia, no existiendo recurso de reposición en la jurisdicción milita, sólo cabe concluir, de conformidad con los argumentos hasta ahora expuestos, que contra la resolución recurrida hubiera procedido otorgar recurso de queja. No obstante, el Juzgado Togado al notificar el auto concedió recurso de apelación, y por ello la Sala, en aras a garantizar la protección del derecho a la defensa reconocido en el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna, entra a conocer el mismo, que fue admitido por el Instructor por auto de fecha 7 de octubre de 2007.

II.- El representante legal de la soldado METP D^a

solicita la revocación del Auto de mantenimiento de la competencia al considerar que los hechos investigados son competencia de la Jurisdicción Ordinaria, sin que el resto de partes hayan recurrido el Auto de 2 de octubre de 2009, ni presentado alegaciones al interpuesto por dicha parte.

No cabe en el presente Auto más que mantener las argumentaciones vertidas en el presente procedimiento en resoluciones judiciales de este Tribunal de fecha 31 de julio y 21 de septiembre de 2009 en las que recogíamos que si bien reiterada jurisprudencia de la Sala Quinta aludía a que la relación jerárquica es permanente y determina la situación relativa de los miembros de ~~los Ejércitos entre sí, también ha sentado desde hace tiempo (Ss 30-33-1992~~ 7-2-1995, 14-3-1996, 16-2-1997, 23-2-1998, 26-3-2001 y 14-2-2003) que la agresión o violencia física, que es esencial en los delitos de abuso de autoridad e insulto a superior en su modalidad de maltrato de obra, ha de producirse en

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11.º 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

un contexto que no sea del todo ajeno al servicio militar que se presta, por lo que ambas doctrinas se complementan y deben ser estudiadas conjuntamente.

De conformidad con la Sentencia 18 de octubre de 2004 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, existen determinadas relaciones personales que se superponen a la jerárquica y pueden neutralizar o desvirtuar los efectos de esta última en orden a esa afectación a la disciplina que es necesaria para la apreciación del delito. Esa neutralización no es automática, supuesta la existencia de esa otra relación personal superpuesta, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo, ocasión, personas presentes, e incluso la distancia jerárquica entre los militares intervinientes, para poder establecer la incidencia del hecho en la disciplina y, por tanto, su naturaleza. Cuando del examen conjunto de todas esas circunstancias, y de la clase e intensidad de la relación superpuesta a la jerárquica, resulte que el hecho es del todo ajeno al servicio, puede inferirse que esa otra relación personal prima sobre la militar en el maltrato y éste no constituye ilícito de naturaleza castrense.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción de este Tribunal Supremo ha acogido esta posición jurisprudencial en diversas sentencias (Ss. Sala de Conflictos de 29-10-2001, 12-7-2002 y 16-10-2002). Así, respecto a los golpes e insultos que se propinaron un Cabo 1º y un Soldado con ocasión de una disputa sostenida por ellos motivada por una relación superpuesta de camarero-cliente, pues el Cabo ejercía de camarero en un "pub" en donde se produjo la disputa por razón del pago de la consumición que efectuó el segundo, se tiene buen cuidado en precisar que, a juicio del Tribunal, no existió en aquel caso dato alguno que permitiera inferir razonablemente que el inferior aprovechó, es decir, utilizó esa situación para maltratar y ofender al superior cuando trabajaba de camarero.

En la Sentencia ya citada de 18 de octubre de 2004 el superior y la inferior eran compañeros de vivienda, que compartían con otra amiga y con la pareja del Cabo primero, todos militares, estableciendo el Alto Tribunal que *en ese contexto, y en el piso particular en que ambos vivían, sin otros festigos que*

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

las compañeras de vivienda, se produjeron los hechos que se describen en el relato histórico de la sentencia, en el que se precisa que 'el origen de la disputa fue donde se encontraba el cacharro de la comida del perro'. En tales condiciones, esta Sala de casación considera que la relación de compañeros de vivienda se superpuso, de manera decisiva, sobre la jerárquica --en la que es destacable la cercanía de los empleos de los intervinientes--, y de las circunstancias concurrentes a que acabamos de hacer referencia se desprende que en los hechos primó esa relación personal superpuesta, de tal manera que el maltrato se produjo por causa totalmente ajena al servicio, sin conexión alguna con el mismo, no quedando, en consecuencia, afectada la disciplina"

III.- No ha sido discutida la condición de militares de las implicadas, ni sus empleos, ni el conocimiento que ambas tenían de ello. Tampoco el motivo de la riña, que se centró en una puerta entreabierta, ni que vestían ropa civil, estaban fuera de servicio y en un ámbito doméstico, ya que el incidente objeto de investigación se produjo en el alojamiento de tropa, a la sazón, su domicilio, tal y como se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de noviembre 2004, dictada en relación con el desalojo de los enseres personales de un suboficial en una residencia logística, en la que no se admiten concepciones reduccionistas del concepto constitucional de domicilio, de mayor amplitud que los conceptos privado o administrativo, y establece que dichos alojamientos integran dicho concepto jurídico constitucional y están amparados por el régimen de protección que la Constitución establece, en la medida que las residencias, o los módulos de tropa en nuestro caso, sean lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada y efectivamente estén destinadas a tal desarrollo, aunque sea eventual. Así, el domicilio de las implicadas se encuentra en el Cuartelamiento del Bruch donde ninguna de las procesadas presta sus cometidos, pues la Cabo Amarilla se encuentra destinada en la Policía Militar de la SUIGE-3 y la soldado presta sus servicios en el Registro de la IGE, esto es, en Unidades diferentes, no ubicadas en el mismo edificio y sin conexión aparente; por tanto, su relación de carácter profesional se centra en su pertenencia a las Fuerzas Armadas, mientras que la personal deriva de la convivencia en el alojamiento que comparten que,

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11, 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

ADMONSTRACI
N NITEL

como ya hemos indicado, tiene la consideración de domicilio

Tampoco existe dato alguno que permita inferir razonablemente que aprovecharan la situación para maltratar u ofender al superior o inferior como tal, no estuvieron presentes más testigos que las compañeras de residencia, que evidentemente son militares, al igual que en los hechos juzgados en la ya citada sentencia de 18 de octubre de 2004, siendo el origen de la disputa una puerta entreabierta, esto es, de carácter meramente doméstico, sin ninguna relación con el servicio. En cuanto al conocimiento que de los hechos tuvieron el resto de testigos se produjo únicamente por el relato que de los mismo hizo en principio una de las implicadas, no del hecho en si mismo, lo que conllevó la solicitud de explicaciones por los mandos presentes en ese momento en el Acuartelamiento. No obstante, dichos datos podían haberse divulgado igualmente de estar y ocurrir el incidente en una vivienda situada fuera del Acuartelamiento pues derivan de la decisión de las intervinientes de hacerlos públicos. A ello hay que añadir que la soldado Casal se dirigió al Comandante de la Guardia de Seguridad a instancias de otra compañera y que inicialmente pretendía acudir a los Mossos d'Esquadra a poner una denuncia contra su compañera de alojamiento -lo que implica que consideraba lo ocurrido como algo de su esfera personal-.

En consecuencia, dicho sea a los meros efectos de resolver el recurso planteado y sin prejuzgar el fondo de los hechos investigados, la Sala considera que dicha relación de convivencia se superpuso de manera decisiva sobre la jerárquica -en la que es destacable la cercanía de los empleos de los intervinientes- de tal manera que el maltrato se produjo por causa totalmente ajena al servicio, sin conexión alguna con el mismo, al no existir entre ellas relación profesional alguna pues, reiteramos, se encuentran destinadas en Unidades diferentes, ubicadas en distintos edificios, con cometidos que no tienen relación entre si, sin más nexo de unión que el compartir un alojamiento logístico al pertenecer ambas a las Fuerzas Armadas, que además no se encuentra ubicado en el mismo edificio que sus Unidades respectivas. A ello hay que añadir, dicho sea a los meros efectos de este informe, el indiscutible carácter doméstico del enfrentamiento, sin que pueda inferirse que alguna de

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

las implicadas utilizase la situación para maltratar u ofender a la otra en su condición de miembro del Ejército de Tierra, produciéndose el incidente fuera del horario de servicio y de paisano, por lo que procede, dado que todo ello diluyó la condición de militar de las partes superponiéndose de manera decisiva la relación de convivencia, afirmar que los hechos no son encuadrables en ilícito penal militar alguno y visto el artículo 12.º de la Ley Orgánica de Competencia y organización de la Jurisdicción Militar, acordar la inhibición de las presentes actuaciones a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo solicitado por la recurrente.

IV.- En cuanto a la posibilidad esbozada en el Auto de mantenimiento de la competencia recurrido relativo a la sustanciación de los hechos en vía disciplinaria ni ha sido solicitado por ninguna de las partes ni puede ser objeto del presente recurso. Entiende la Sala que su mención es meramente un adelanto de, en caso de confirmación del Auto recurrido, una futura resolución de ese órgano judicial que plasmaría dicha decisión.

Visto lo acordado, huelga también hacer consideración alguna sobre las alegaciones referidas a la falta de motivación del Auto recurrido.

En su virtud, de conformidad con lo expuesto y con el ordenamiento jurídico en vigor,

LA SALA ACUERDA: Revocar el Auto de mantenimiento de la competencia y **declarar incompetente al Juzgado Togado Militar Territorial nº 31** para el conocimiento de las presentes actuaciones y la **inhibición de las mismas al Juzgado de la jurisdicción ordinaria competente en razón del lugar de comisión de los hechos.**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Devuélvase la pieza separada del presente recurso, así como la pieza principal del procedimiento al Juzgado Togado Militar Territorial nº 31 que continuará los trámites procesales pertinentes conforme a derecho.

Notifíquese en legal forma este auto a las partes y practíquense cuantas diligencias de ejecución fueren pertinentes.

Lo acordaron y firman los miembros de la Sala arriba expresados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo anteriormente acordado. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101. planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es